

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 161

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de diciembre del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis José Cercet Franco y compartes.

Abogado: Lic. Juan Brito García, y Manuel Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Cercet Franco, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0267823-6, domiciliado y residente en la calle Máximo Cabral No. 28 del municipio de Mao provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable; Calixto Fortuna Jáquez, persona civilmente responsable y, La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril del 2001, a requerimiento del Lic. Juan Brito García, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Manuel Espinal y Juan Brito García, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el coprevenido Luis José Cercet Franco y el Lic. Freddy Omar Núñez Matías, a nombre y representación de la compañía La Monumental de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 861 de fecha 26 de noviembre de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas

procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Modifica el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al prevenido coprevenido Luis José Cercet, culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de Vitalino Antonio Fernández, Francisca Báez y José Antonio Tavárez (menor de edad); **Tercero:** Condena al prevenido Luis José Cenet a nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la cancelación de la licencia de conducir del prevenido Luis José Cercet, por el período de un (1) año; **Quinto:** Declarar al coprevenido Vitalino Ant. Fernández, no culpable de violar la Ley 241, pronunciando a su favor el descargo y declarando a su favor las costas penales de oficio; **Sexto:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil, incoadas por: a) Francisca Báez y María Altagracia Reyes Tavárez quien actúa a nombre y representación del menor José Antonio Tavárez contra el coprevenido Luis José Cenet, en su doble condición de chofer coprevenido y persona civilmente responsable y de Carlixto Fortuna Jáquez, en su condición de dueño del vehículo que ocasionó el accidente; b) Luis José Cenet en contra del señor Vitalino Antonio Fernández; c) Vitalino Antonio Fernández en contra del coprevenido Luis José Cercet por cumplir ésta con los requisitos de ley que rigen la materia; **Séptimo:** En cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente al coprevenido Luis José Cercet y Carlixto Fortuna Jáquez en sus condiciones señaladas al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) a favor y provecho de la señora Francisca Báez; b) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) a favor y provecho del menor José Antonio Tavárez, representado por la señora María Altagracia Reyes; c) RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos) a favor y provecho del señor Vitalino Antonio Fernández, por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho que originó el accidente de que se trata; **Octavo:** Condena al coprevenido Luis José Cercet y a Carlixto Fortuna Jáquez, en sus condiciones señaladas, al pago de los intereses legales de la suma acordada desde la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la presente sentencia, todo esto a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia contra la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A.; **Décimo:** Condena al coprevenido Luis José Cercet, a Carlixto Fortuna Jáquez y a La Monumental de Seguros, C. por A., en sus condiciones señaladas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Sr. Radhamés Aguilera Martínez y del Lic. Pedro Virgilo Tavárez Pimentel, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Undécimo:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal, la constitución en parte civil incoada por el coprevenido Luis José Cercet, contra Vitalino Antonio Fernández’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica en parte los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, en consecuencia declara al coprevenido Luis Jose Cercet de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y lo condena al pago de una multa de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los señores Luis José Cercet y Carlixto Fortuna Jáquez, en sus respectivas condiciones de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles a favor de los Licdos. Radhamés Aguilera Martínez y Andrés Gómez, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño, la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.”;

En cuanto al recurso de Calixto Fortuna Jáquez, persona civilmente responsable:

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo nuevos agravios, en razón de que al confirmar la de primer grado no empeoró su situación; por lo tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Luis José Cercet, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, al pronunciar condenaciones sin pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus dos medios, reunidos para su análisis, en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua dictó una sentencia sin prueba alguna, no observó las reglas de las pruebas en el caso de la especie, se basa en las declaraciones de ambos conductores, y confirma la sentencia en base a las pruebas y evidencias de primer grado; que la Corte a-qua otorga una excesiva indemnización sin ofrecer motivos que justifiquen de dónde extrae ese monto, cuando en el expediente no hay pruebas suficientes para sustentar esa condenación, que se limita a transcribir una serie de textos, sin mencionar hechos concretos que fundamenten dicha decisión jurisdiccional, pues es indiscutible que incurre en falta de base legal y violación a los textos citados”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primera instancia, se basó en las declaraciones vertidas en el acta policial y en el plenario por testigos y agraviados, así como por otros elementos de pruebas que le fueron aportados, por medio a lo cual dijo de manera motivada, lo siguiente: “a) Que en fecha 2 de febrero de 1995 se produjo un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por el prevenido Luis José Cercet y el señor Vitalino Antonio Fernández; b) Que de las declaraciones vertidas por las partes, se ha podido establecer que el prevenido Luis José Cercet, conducía su vehículo de forma imprudente y descuidada, sin tomar las medidas de precaución necesarias, previstas en las leyes de tránsito vigentes, cuando transitaba por el tramo que conduce a Mao, quién de acuerdo a sus propias declaraciones se evidencia que venía muy rápido, ya que el impacto del accidente no lo detuvo y fue a chocar con un poste de luz, cuando logró detenerse”; c) que el agraviado Vitalino Antonio Fernández al recibir como consecuencia del accidente que nos ocupa, lesiones permanentes, ha experimentado daños materiales y morales que deben ser reparados, de igual forma la señora Francisca Báez y el menor José Antonio Tavárez, quienes también sufrieron lesiones; d) que toda acción civil se encuentra subordinada a las condiciones siguientes: 1) Un interés directo; 2) Un perjuicio cierto y actual, 3) un derecho adquirido y personal del demandante, condiciones estas que han sido demostradas ante la existencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada pondera de manera clara y precisa las pruebas aportadas, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente Luis José Cercet, quedando así establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor previsto y sancionado por los artículos 49 literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años

de prisión correccional y multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, el juez ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años; por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que por otra parte, la sentencia recurrida hace constar, que se encuentran reunidos los elementos exigidos por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, lo cual le permitió a la Corte a-qua otorgar una indemnización en favor de los agraviados, sin incurrir en la violación de dichos textos, por lo que procede rechazar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Calixto Fortuna Jáquez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis José Cercet, prevenido y persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do